

RESOLUCIÓN N° 7/2013 (C.A.)

VISTO el Expediente C.M. N° 791/2008 GLOBAL CROSSING ARGENTINA c/Provincia de Buenos Aires por el cual la firma de referencia solicita la aplicación del Protocolo Adicional; y,

CONSIDERANDO:

Que el contribuyente solicita la aplicación del Protocolo Adicional o en su defecto que lo resuelto por los Organismos de Aplicación del Convenio sea aplicable hacia el futuro.

Que dice que Global Crossing Argentina SA tiene en la Ciudad de Buenos Aires el llamado "Telepuerto" (o antena grande) y tiene antenas chicas en diversas provincias, la gran mayoría de ellas en la Provincia de Buenos Aires.

Que ha venido aplicando el Régimen General del Convenio Multilateral, distribuyendo el 50% de su base imponible total conforme al rubro ingresos (inc. b) del art. 2° de acuerdo al criterio del "lugar de prestación del servicio" y entendiendo que éste está compuesto por la conjunción de una antena grande o Telepuerto más las antenas chicas, asignado la mitad de los ingresos a la Ciudad de Buenos Aires por estar allí radicado el "Telepuerto" y la otra mitad a las jurisdicciones en que tiene localizadas las antenas chicas, en proporción al número de antenas de cada una respecto del total de ellas.

Que los Organismos de Aplicación del Convenio han desaprobado ese criterio y por lo tanto, la Ciudad de Buenos Aires habría percibido impuesto de más y las otras jurisdicciones (principalmente la Provincia de Buenos Aires), habrían percibido impuesto de menos. Afirmo que la empresa demandó administrativamente la repetición ante el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires el 20/11/2008.

Que agrega que la aplicación del Protocolo Adicional es estrictamente procedente, toda vez que Global Crossing no ha omitido base imponible; que la cuestión revestía suficiente complejidad y menciona la reciente decisión de la CSJN en el caso Argencard S.A. c/Entre Ríos Provincia.

Que por su parte, la Provincia de Buenos Aires manifiesta que la firma dice que "reitera" su solicitud de aplicación del Protocolo Adicional pero que en el caso concreto planteado nunca efectuó la petición de aplicación del referido mecanismo de compensación, y por lo tanto, los Organismos de Aplicación del Convenio Multilateral no se han pronunciado respecto de su procedencia al resolver el citado caso concreto.

Que puesta al análisis de la causa, esta Comisión observa que el art. 6° de la Resolución General N° 3/2007 dispone expresamente que: "No procederá la compensación, devolución o acreditación de los períodos respecto a los cuales el contribuyente se hubiera acogido a regímenes especiales o extraordinarios de pago o regularización...".

Que también es improcedente la solicitud de la firma pretendiendo que lo resuelto por las Resoluciones C.A. N° 19/2011 y C.P. N° 11/2012 tenga vigencia sólo para el futuro.

Que la Asesoría ha tomado la intervención que le compete.

Por ello,

LA COMISION ARBITRAL

Convenio Multilateral del 18/8/77

Resuelve:

Artículo 1°.- No hacer lugar a la solicitud de aplicación del Protocolo Adicional efectuada por GLOBAL CROSSING ARGENTINA en el Expediente C.M. N° 791/2008 "GLOBAL CROSSING ARGENTINA c/Provincia de Buenos Aires", por las razones expuestas en los considerandos de la presente.

Artículo 2°.- Notifíquese a las partes y comuníquese a las demás Jurisdicciones adheridas.

CR. ENRIQUE OMAR PACHECO - PROSECRETARIO

CR. ROBERTO ANIBAL GIL - PRESIDENTE